TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06640-2008-PA/TC
LIMA
FLAVIO VALERIO CLETO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Flavio Valerio Cleto contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 4 de setiembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 2075-2006-GO.DP/ONP, de fecha 19 de octubre de 2006, por la cual se dispuso la suspensión de su pensión de invalidez, y que, en consecuencia, se restituya su pensión de invalidez y se le pague los reintegros por conceptos de pensiones devengadas generados desde el 1 de febrero de 1988.

2. Que siendo así, este Colegiado concluye que la demanda deviene en improcedente, dado que de acuerdo con el artículo 5, inciso 6), del Código Procesal Constitucional: "No proceden los procesos constitucionales cuando se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (...)".

3. Que en proceso de amparo anterior al de autos (Exp. 2987-2008-PA/TC), el Tribunal Constitucional emitió sentencia de fondo declarando infundada la demanda, sentencia que fue publicada en la página web de dicha institución el 22 de diciembre de 2009. En dicho proceso el demandante (el mismo del actual proceso) solicitó se reactive su pensión de invalidez que venía percibiendo, así como el pago de las pensiones dejadas de percibir desde el momento de su suspensión, más los intereses legales. Entonces se advierte que en dicho proceso intervinieron las mismas partes que en el proceso de autos, por lo que se debe evaluar si existió la identidad de procesos que configuraría el supuesto previsto en el artículo 5, inciso 6), del Código Procesal Constitucional.

4. Que, efectivamente, verificando ambos procesos, se observan las características mencionadas, lo que se acredita, en primer lugar, con la *coincidencia entre las partes*, que establecen la relación jurídico-procesal; luego con el *objeto de la*

pretensión, pues en el primer proceso de amparo y en el presente proceso, se pretende lo mismo; y, por último, con la *identidad del título*, dado que ambos procesos se sustentan en los mismos fundamentos de hecho y de derecho.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL